

Disposición adicional primera. *Solicitudes presentadas con anterioridad.*

Los interesados que hubieran presentado su solicitud conforme a la Orden APA/1159/2008, de 11 de abril, podrán optar entre mantener la solicitud o presentar una nueva en el plazo indicado en el artículo 2 de esta orden.

Disposición adicional segunda. *Denominaciones.*

Las referencias hechas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, se entenderán hechas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional tercera. *Artículos 87 y 88 del Tratado CE.*

Las referencias hechas en la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, al Reglamento (CE) n.º 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas, deberán entenderse hechas al Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común de acuerdo con la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento General de exención por categorías).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

## BANCO DE ESPAÑA

**15915** *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2008, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 1 de octubre de 2008, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	1,4081	dólares USA.
1 euro =	149,55	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	24,513	coronas checas.
1 euro =	7,4604	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,79190	libras esterlinas.
1 euro =	241,65	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7091	lats letones.
1 euro =	3,3819	zlotys polacos.
1 euro =	3,7364	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,7268	coronas suecas.
1 euro =	30,304	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5818	francos suizos.
1 euro =	156,68	coronas islandesas.
1 euro =	8,2600	coronas noruegas.
1 euro =	7,1123	kunas croatas.
1 euro =	36,1395	rublos rusos.
1 euro =	1,7920	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,7658	dólares australianos.
1 euro =	2,6829	reales brasileños.
1 euro =	1,4912	dólares canadienses.
1 euro =	9,6434	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,9381	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	13.370,85	rupias indonesias.
1 euro =	1.680,57	wons surcoreanos.

1 euro =	15,3976	pesos mexicanos.
1 euro =	4,8474	ringgits malasios.
1 euro =	2,0839	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,670	pesos filipinos.
1 euro =	2,0196	dólares de Singapur.
1 euro =	47,854	bahts tailandeses.
1 euro =	11,6408	rands sudafricanos.

Madrid, 1 de octubre de 2008.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

## COMUNITAT VALENCIANA

**15916** *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2008, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección, de la Torre de Alfauir (Valencia).*

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de dicha Ley y en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda. En virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma, la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat podrá complementar con las nuevas menciones y determinaciones de esta Ley las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de Patrimonio Cultural Valenciano, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) y determinación de la normativa protectora del mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) y determinar la normativa protectora del mismo en el articulado que a continuación se transcribe.

### *Normativa de protección del Monumento y su entorno*

#### Monumento:

Artículo 1. *Régimen del Monumento.*—Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III, del Título II de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo 2. *Usos.*—Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

#### Entorno de protección:

Artículo 3. *Régimen general de intervenciones.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley 4/98, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda realizarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa regirá con carácter provisional hasta que se

redacte el Plan Especial de protección del monumento y su entorno y éste alcance validación patrimonial.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizador, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo 4. *Excepciones al régimen general.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizador previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las obras e instalaciones dirigidas a la mera conservación, reparación y decoración interior de estos inmuebles.

En estos casos, el Ayuntamiento comunicará a esta administración en el plazo de 10 días la concesión de licencia municipal, adjuntando como mínimo el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo 5. *Actuaciones ilegales.*—La contravención de lo previsto en los artículos anteriores, determinará la responsabilidad del Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo 6. *Criterios de Intervención.*

1. Se mantendrá la parcelación histórica del entorno.  
2. Serán mantenidas las alineaciones históricas de la edificación conservadas hasta la actualidad.

3. Los edificios tradicionales del entorno, por su alto valor ambiental y testimonial de una arquitectura y tipología que caracteriza al mismo, deberán mantener las fachadas visibles desde la vía pública, preservando y restaurando los caracteres originarios de las mismas.

4. El número de plantas permitidas es el originario en los edificios anteriores a 1940, en el resto no se superarán las tres alturas (planta baja más dos), autorizándose los sótanos pero quedando prohibidos los semi-sótanos. Los edificios que superen este número de plantas se registrarán por el régimen Fuera de ordenación. A tal efecto en los supuestos que concluya su vida útil, se pretendan obras de reforma de trascendencia equiparable a la reedificación, una remodelación con eliminación de las plantas superiores, o una sustitución voluntaria de los mismos le serán de aplicación las ordenanzas de protección de esta normativa. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación del art. 21 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles.

5. La altura de cornisa máxima es de 9 m para tres plantas y 7 m para dos plantas.

6. Las cubiertas, de acuerdo con la tipología de la zona, serán en el cuerpo principal del edificio, cuya profundidad edificable oscilará entre 8 y 11 metros, inclinadas, de teja de árabe, con pendiente comprendida entre 25 % y 40 %, a dos aguas y cumbre de altura máxima 2,25 m respecto de la línea de cornisa. Este requisito únicamente podrá ser dispensado, con carácter excepcional, en aquellos casos en los que se acredite la existencia de una singular justificación histórico-contextual.

7. Las nuevas edificaciones se adecuarán con carácter estético a la tipología y acabados tradicionales de Alfauir atendiendo la fachada a las siguientes disposiciones:

Aleros de longitud máxima 30 cm y materiales propios de Alfauir.

Impostas, molduras, recercados, cinchos, remates ornamentales y demás elementos compositivos con una longitud máxima de vuelo de 15 cm.

Huecos de fachada de proporción vertical, con la posible excepción de plantas bajas o cambras según la tipología compositiva del municipio.

Balcones de barandilla metálica, con anchura máxima de vuelo de 40 cm, 15 cm de canto y longitud máxima de 1.80 m. Se prohíben los miradores.

Las carpinterías serán de madera. Se recomiendan las contraventanas.

Se prohíben las persianas, salvo las persianillas exteriores enrollables tradicionales.

8. El uso permitido en esta zona será el Residencial. Se admitirán los siguientes usos, siempre que muestren su compatibilidad con las arquitecturas tradicionales de la zona:

- A) Almacenes.
- B) Locales industriales ubicados en planta baja.
- C) Locales de oficina.
- D) Uso comercial.
- E) Religioso

Los usos permitidos en el suelo no urbanizable sito al otro lado del río Vinuesa serán los agrícolas y forestales mantenidos hasta la actualidad.

Artículo 7. *Preservación del paisaje.*—Todas las actuaciones que puedan tener incidencia sobre la correcta percepción y la dignidad en el aprecio de la escena o paisaje urbano del monumento y su entorno, como sería el caso de la afección de los espacios libres por actuaciones de reurbanización, ajardinamiento o arbolado, provisión de mobiliario urbano, asignación de uso y ocupaciones de la vía pública, etc., o como podría serlo también la afección de la imagen arquitectónica de las edificaciones por tratamiento de color, implantación de rótulos, marquesinas, toldos, instalaciones vistas, antenas, etc., o cualesquiera otros de similar corte y consecuencias, deberán someterse a autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura, que resolverá con arreglo a las determinaciones de la ley y los criterios de percepción y dignidad antes aludidos.

Queda proscrita la introducción de anuncios o publicidad exterior a los planos de fachada de los edificios que, en cualquiera de sus acepciones, irrumpa en dicha escena urbana, salvo la de actividades culturales o eventos festivos que, de manera ocasional, reversible y por tiempo limitado solicite y obtenga autorización expresa.

Artículo 8. *Bienes de Relevancia Local.*—Son considerados Bienes de Relevancia Local por la Disposición Adicional 5.<sup>a</sup> de la citada Ley del Patrimonio la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Rosario y el retablo de azulejos de San Antonio Abad sito en la calle Mayor. También lo serán los Restos de la Casa Señorial y el edificio que alberga el horno. Todos ellos se atenderán a lo dispuesto en la Sección Primera, De los Bienes de Relevancia Local, del Capítulo IV, Título II de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a los Bienes de Relevancia Local.

Artículo 9. *Patrimonio Arqueológico.*—En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el art. 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

Los anexos que se adjuntan a la presente resolución delimitan literal y gráficamente el entorno de protección del Bien Monumental.

Segundo.—En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano notificar esta resolución al Ayuntamiento de Alfauir y a los demás interesados y hacerles saber que, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 36 en relación con el 27.4 de la Ley, la realización de cualquier intervención, tanto en el monumento como en su entorno, deberá ser autorizada preceptivamente por esta Dirección General con carácter previo a su realización y al otorgamiento de licencia municipal en su caso, cuando esta resulte preceptiva.

Tercero.—La presente incoación, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y cualesquiera actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos y, de conformidad con la limitación temporal contenida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se resolverán tras la declaración. No obstante la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, podrá autorizar las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la incoación, así como las obras que por causa mayor o interés general hubieran de realizarse inaplazablemente, según lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

Cuarto.—Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley se notifique la presente resolución al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado para su anotación preventiva

Quinto.—Que la presente resolución con sus anexos se publique en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.

Valencia, 25 de julio de 2008.—La Directora General de Patrimonio Cultural Valenciano, Paz Olmos Peris

## ANEXO I

### Delimitación literal

#### *Justificación de la delimitación propuesta*

El criterio general seguido para la delimitación del entorno de protección consiste en incluir dentro de su área los siguientes elementos urbanos:

Parcelas que limitan directamente con la que ocupa el Bien de Interés Cultural, pudiendo afectar al mismo, tanto visual como físicamente cualquier intervención que se realice sobre ellas.

Parcelas recayentes al mismo espacio público que el Bien de Interés Cultural y que constituyen el entorno visual y ambiental inmediato y en el que cualquier intervención que se realice pueda suponer una alteración de las condiciones de percepción del mismo o del carácter del espacio urbano.

Espacios públicos en contacto directo con el Bien de Interés Cultural y las parcelas enumeradas anteriormente y que constituyen parte de su ambiente urbano inmediato.

Edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano y no urbanizable que aún no teniendo una situación de inmediatez con el Bien de Interés Cultural afecten de forma fundamental a la percepción del mismo.

El ámbito urbano de protección de la torre se encuentra incluido en un Núcleo Histórico Tradicional, así denominado por la legislación urbanística, y Bien de Relevancia Local, según la Disposición Adicional 5.ª de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, y regulado en el artículo 46 de dicha Ley. A tal efecto dicho Bien y su

normativa de protección forma parte de la ordenación estructural del Planeamiento municipal.

*Delimitación del entorno de protección*

Origen: vértice norte de la manzana catastral n.º 84251, punto A.

Sentido: horario.

Línea delimitadora: desde el origen la línea recorre la fachada norte de la manzana catastral n.º 84251, cruza en esta dirección en río Vinuesa hasta la acequia que discurre paralelamente al río. Gira a sur incluyendo dicha acequia hasta continuar por la prolongación de la fachada sur de la manzana n.º 83249 hasta cruzar la calle de La Paz. Recorre las traseras de las parcelas 01 y 02 de la manzana n.º 83248 y atraviesa esta manzana en dirección norte incluyendo ambas parcelas. Cruza la calle y recorre las traseras de las parcelas recayentes a la calle Mayor de la manzana n.º 83258 hasta la iglesia. Cruza la calle Mayor e incorpora las parcelas recayentes a la calle Mig de la manzana n.º 84260. Cruza la calle Madrid hasta el punto de origen A.

